



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Tel.: 2 886120

JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : LUZ ANGELA BUSTOS HERRERA, NOHEMI MONTEALEGRE
FIERRO, BLANCA STELLA SANCHEZ, ANGIE NATALIA
ZAPATA GUTIERREZ, MARIA LUISA BUSTOS HERRERA,
ADRIANA FARLEY MENDEZ OCHOA en calidad de asociadas
de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday
(Tolima) – ASOMEG.
DEMANDADO : JUANITA CANIZALEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00064-00
ÁREA SENT. : CIVIL
No. SENT. : 026. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Las accionante, en forma personal acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental al derecho de Petición que considera vulnerado y para ello expone que el veintiocho (28) de marzo de 2021, radicó de manera verbal ante la señora Juanita Canizalez Hernández debido a que se negó a recibirlo, y que a la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido contestación, concretándose con ello la violación al derecho reclamado.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, se solicita la tutela al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veinte (20) de mayo de esta anualidad, con auto de fecha del veintiuno (21) de mayo de 2021, se admitió por parte de este

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : LUZ ANGELA BUSTOS HERRERA, y OTRAS en calidad de asociadas de la
Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG.
DEMANDADO : JUANITA CANIZALEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00064-00

2

despacho judicial disponiendo notificar a la señora JUANITA CANIZALEZ HERNANDEZ, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y trámite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que a la petición objeto del reclamo, ha dado contestación el día 26 de mayo de 2021 y entregado vía correo electrónico, por lo que aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurarse un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de las señoras LUZ ANGELA BUSTOS HERRERA, NOHEMI MONTEALEGRE FIERRO, BLANCA STELLA SANCHEZ, ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ, MARIA LUISA BUSTOS HERRERA, ADRIANA FARLEY MENDEZ OCHOA en calidad de asociadas de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG, por parte de la señora Juanita Canizalez Hernández, en relación con la solicitud que ésta radicó el día 28 de marzo de 2021, en el que solicita un informe del contrato ejecutado con el taller de ASOMEG para el año 2019?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: “Artículo 5: (...) Salvo norma especial toda

petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que las accionantes interpusieron ante la señora Juanita Canizalez Hernández un derecho de petición el día 28 de marzo de 2021, en la que solicita un informe del contrato ejecutado con el taller de ASOMEG para el año 2019, cuales asociadas participaron y el aporte para la asociación. Sobre este tema, la accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que la precitada petición fue resuelta el día 26 de mayo de 2021, en el cual le informa que *“El contrato al que hace referencia en su petición, no corresponde a un contrato firmado entre esta asociación y la escuela de Gualanday, ya que a lo que se refiere usted en dicha petición, corresponde en realidad a una actividad de prácticas desarrolladas en base a un curso realizado con el servicio nacional de aprendizaje (SENA), en el cual estábamos en proceso de formación de PATRONAJE, el cual correspondía a un curso donde aprenderíamos a confeccionar camisas y pantalones y al finalizar dicho curso se realizó unas prácticas para poner en desarrollo lo aprendido durante este curso; durante el desarrollo de estas prácticas, se realizaron 19 trajes de matachines y en donde por parte del señor profesor Gaspar de esta escuela, se recibió 25 mil pesos por traje, el cual sería destinado exclusivamente para la compra de materiales para la confección de estos trajes; dicha actividad no genero rendimientos financieros para la asociación pero si una fuente de aprendizaje para las asociadas que participaron y pusieron en práctica sus conocimientos. (..) En cuanto a las personas que participaron en el curso fueron las siguientes: Maritza Hernández, Luz Alba Hernández, Hilda Hernández, Noemí Montealegre, Miriam Bonilla, Alexis Hernández y Juanita Canizales Hernández”,* siendo notificado al correo electrónico suministrado por las accionantes asomeg6@gmail.com.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : LUZ ANGELA BUSTOS HERRERA, y OTRAS en calidad de asociadas de la
Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG.
DEMANDADO : JUANITA CANIZALEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00064-00

4

4.2. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por las señoras LUZ ANGELA BUSTOS HERRERA, NOHEMI MONTEALEGRE FIERRO, BLANCA STELLA SANCHEZ, ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ, MARIA LUISA BUSTOS HERRERA, ADRIANA FARLEY MENDEZ OCHOA en calidad de asociadas de la Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : LUZ ANGELA BUSTOS HERRERA, y OTRAS en calidad de asociadas de la
Asociación de Mujeres Emprendedoras de Gualanday (Tolima) – ASOMEG.
DEMANDADO : JUANITA CANIZALEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00064-00

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225a7a8649da49526acae86fd92b9f6fdbd979c7e6067527311ca2f9e9
7bba14**

Documento generado en 02/06/2021 04:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**